

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

ÁNGEL J. CANCEL  
RIVERA Y SUHEILLY  
VALENTÍN MÉNDEZ Y  
LA SOCIEDAD LEGAL  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS

RECURRIDOS

V.

MAPFRE PRAICO  
INSURANCE COMPANY Y  
MAPFRE PAN AMERICAN  
INSURANCE COMPANY Y  
COMPAÑÍA  
ASEGURADORA XYZ  
PETICIONARIA

KLCE202100521

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Ponce

CIVIL NÚM.:  
PO2019CV03063  
(SALÓN 605)

SOBRE:  
INCUMPLIMIENTO DE  
CONTRATO

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Sánchez Ramos<sup>1</sup> Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2021.

Comparece ante esta Curia MAPFRE PAN AMERICAN INSURANCE COMPANY (MAPFRE) y nos solicita la revocación de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, (TPI), mediante la cual declaró *No Ha Lugar* una *Solicitud de Sentencia Sumaria por Pago en Finiquito* presentada por ésta.

Por los fundamentos que se exponemos a continuación, denegamos el presente recurso.

-I-

A continuación exponemos una relación de los hechos procesales pertinentes al caso de marras.

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2021-140 del 5 de agosto de 2021 se designa al Hon. Roberto J. Sánchez Ramos en sustitución del Hon. Gerardo A. Flores García para entender y votar.

El 4 de septiembre de 2019, Ángel J. Cancel Rivera, Suheilily Valentín Méndez, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ésta (parte Recurrída), presentaron una demanda contra MAPFRE por incumplimiento de los términos contractuales de una Póliza de Seguros de Propiedad y por los daños y sufrimientos como consecuencia de dicho incumplimiento.

Tras varias incidencias procesales, MAPFRE presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria por Pago en Finiquito*. Por su parte, la parte Recurrída se opuso, y en síntesis sostuvo, que MAPFRE no había actuado de buena fe al ajustar su reclamación, provocando que su consentimiento al pago estuviera viciado por dolo, además de que la oferta propuesta por MAPFRE era ilíquida, por lo que no podía considerarse como una acción dirigida a finiquitar un pleito.

Acontecidos múltiples trámites procesales, el TPI dictó la resolución de la cual recurre MAPFRE. En resumidas cuentas sostuvo que, los documentos presentados por MAPFRE junto a su solicitud de sentencia sumaria no demostraban que no existía una controversia real sustancial en cuanto a los hechos esenciales y pertinentes y que como cuestión de derecho le permitiera dictar una sentencia sumaria a su favor, además de que los hechos materiales desglosados en su solicitud no estaban sustentados por prueba admisible. Añadió, que MAPFRE no probó la concurrencia de ninguno de los elementos para que se configurara la doctrina de pago en finiquito. Inconforme, MAPFRE presentó una solicitud de reconsideración la cual fue declarada *no ha lugar*.

Insatisfecho, acude MAPFRE ante esta Curia mediante recurso de *certiorari* en el cual arguye que el

TPI cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL HABER DECLARADO NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA POR ENTENDER QUE EXISTEN CONTROVERSAS DE HECHOS, AÚN CUANDO LOS DEMANDANTES FALLARON EN CONTROVERTIR LA PRUEBA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA QUE INDUDABLEMENTE DEMUESTRA QUE SE CONFIGURA LA DOCTRINA DE PAGO EN FINIQUITO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LA EVIDENCIA PRESENTADA POR MAPFRE NO ERA ADMISIBLE PARA FUNDAMENTAR SU SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA POR PAGO EN FINIQUITO CUANDO LA ALEGADA INADMISIBILIDAD QUEDÓ SUBSANADA MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE DELCARACIÓN JURADA.

**-II-**

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

Mediante la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, se hizo un cambio trascendental respecto a la jurisdicción del Tribunal Apelativo para revisar los dictámenes interlocutorios del TPI mediante recurso de *certiorari*. A tales efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios,

anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Por tanto, el asunto planteado en el recurso instado por el promovente debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, pues el mandato de la referida regla establece taxativamente que "solamente será expedido" el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.<sup>2</sup>

Así las cosas, el primer examen que debe pasar todo recurso de *certiorari* para ser expedido es que tiene que tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

---

<sup>2</sup> La Ley 177 del 30 de noviembre de 2010 (Ley 177) "extendió la facultad de presentar recursos de *certiorari* para revisar también aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el TPI que involucren asuntos de interés público o que presenten situaciones que demanden la atención inmediata del foro revisor, pues aguardar hasta la conclusión del caso conllevaría un 'fracaso irremediable de la justicia'" *IG Builders Corp v. Headquarters Corp.*, 185 DPR 307 (2012).

Superada esta primera etapa, procede hacer un segundo examen relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. A pesar de ser un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Véase: Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Por tanto, la discreción judicial "no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros", sino que el tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes transcritos.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 182 DPR 580 (2011).

Si luego de evaluar los referidos criterios, el tribunal no expide el recurso, el tribunal puede fundamentar su determinación de no expedir, más no tiene obligación de hacerlo.<sup>4</sup> Esto es cónsono con el fundamento cardinal para la adopción de la Regla 52.1, *supra*, que es "atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio".<sup>5</sup>

-III-

Tras un examen minucioso del recurso ante nos, y evaluados los criterios de la Regla 40, *supra*, es forzoso concluir que no hay nada que justifique nuestra intervención con la determinación recurrida. Es harto conocido que nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en aquellos dictámenes interlocutorios en los que el foro de primera instancia haya sido arbitrario, haya cometido un craso abuso de discreción o de la actuación del foro surja un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. MAPFRE no nos ha demostrado que el TPI fue arbitrario en su determinación, que abusó de su discreción o que erró en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.

Es menester resaltar que cuando el TPI emitió el dictamen recurrido, nuestro Tribunal Supremo no había resuelto el caso de *Ángel E. Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company*, 2021TPSR73, 207 DPR \_\_\_\_\_ (2021). Tras lo determinado en el caso antes reseñado,

---

<sup>4</sup> Véase 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>5</sup> *IG Builders Corp v. Headquarters Corp.*, *supra*.

no cabe duda de que la figura del Pago en Finiquito no ocurre de manera tan simple en casos de reclamaciones al Seguro. Esto se debe a que en las reclamaciones al Seguro por daños sufridos por el asegurado no hay una controversia *bona fide* sobre la obligación del Seguro. En vista de lo anterior, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

*Lcda. Lilia M. Oquendo Solís*  
*Secretaria del Tribunal de Apelaciones*